



Resolución 2022R-2050-22 del Ararteko, de 16 de noviembre de 2022, que recomienda a Osakidetza-Servicio Vasco de Salud que posibilite que la persona promotora de la queja conserve para la OPE 2018-2019 la nota obtenida en la fase de oposición del proceso selectivo de la OPE 2016-2017.

Antecedentes

1. Una persona (...) solicitó el amparo del Ararteko con relación a su participación en un proceso selectivo convocado por Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, que en estos momentos se encuentra en ejecución.

Se trata, en concreto del proceso dirigido a la adquisición del vínculo estatutario fijo en la categoría de auxiliar de Enfermería, convocado mediante Resolución 962/2022, de 25 de marzo, de la directora general de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud¹, cuyo primer examen se celebrará el día 26 de noviembre de 2022 y en el que esta persona ha sido encuadrada en el turno de discapacidad intelectual.

2. De acuerdo con el escrito de queja, esta persona se había presentado también al proceso selectivo convocado en la OPE 2016-2017 para esa misma categoría por el turno de discapacidad intelectual, y aprobó el examen de la fase de oposición.

Con posterioridad fue excluida del turno de discapacidad intelectual e integrada en el turno de discapacidad general.

Esa decisión fue recurrida ante los tribunales de justicia, que en primera instancia reconocieron su derecho a participar por el turno de discapacidad intelectual y a su nombramiento como personal estatutario fijo, si bien Osakidetza-Servicio Vasco de Salud presentó un recurso contra la sentencia, que en este momento se encuentra pendiente de resolver.

¹ Resolución 962/2022, de 25 de marzo, de la directora general de Osakidetza-Servicio vasco de salud, por la que se aprueban las bases específicas que han de regir el proceso selectivo para la adquisición del vínculo estatutario fijo en la categoría de Auxiliar Enfermería (puestos funcionales de Auxiliar Enfermería, Auxiliar Enfermería Salud Mental y Monitor/a Salud Mental) del grupo profesional de Técnicos/as Auxiliares Sanitarios/as con destino en las organizaciones de servicios sanitarios de Osakidetza-Servicio vasco de salud.





3. La cuestión que dio origen a esta queja tiene que ver con la aplicación de una de las previsiones recogidas en las bases generales de la actual convocatoria², según la cual, las personas participantes que aprobaron la fase de oposición del proceso de la OPE 2016-2017 tienen la posibilidad de hacer valer como nota de la oposición del proceso actual la nota entonces obtenida, por lo que no tendrán que realizar el examen de nuevo.

Al parecer, en el caso de la persona promotora de la queja se le habría denegado tal opción de mantener la nota que entonces obtuvo, por entender la organización sanitaria convocante del proceso que en esta ocasión participa por el turno de discapacidad intelectual mientras que anteriormente fue excluida de ese turno, y que, por lo tanto, no existe una coincidencia en las condiciones de participación.

4. Con fecha de 11 de octubre de 2022 el Ararteko se dirigió a Osakidetza-Servicio Vasco de Salud para ponerle en antecedentes de la queja presentada, transmitirle diversas consideraciones sobre la materia y solicitar que a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo no superior a diez días informara a esta institución acerca de los pormenores relatados y sobre su disposición a posibilitar que esta persona pudiera optar por mantener para el proceso actual la nota obtenida en la fase de oposición de la OPE 2016-2017.

La falta de respuesta en el plazo conferido condujo al Ararteko a enviar un requerimiento adicional el día 4 de noviembre de 2022, para instar a esa organización sanitaria a que remitiera la información solicitada.

También se llevaron a cabo diversas gestiones telefónicas para tratar de agilizar el cumplimiento de este trámite y poner de manifiesto la urgencia que las motivaba, sin que a fecha de emisión de esta resolución, se haya recibido finalmente respuesta alguna.

Consideraciones

1. La Ley 3/1985, de 27 de febrero³, determina que la función primordial del Ararteko es la de salvaguardar a ciudadanos y ciudadanas frente a los abusos de autoridad y poder y las negligencias de la Administración Pública Vasca.

² Resolución 1473/2021, de 25 de noviembre, de la directora general de Osakidetza-Servicio vasco de salud, por la que se aprueban las bases generales que han de regir los procesos selectivos para la adquisición del vínculo estatutario fijo en Osakidetza-Servicio vasco de salud, convocados en los años 2018-2019.

³ Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko.





En consecuencia, esta institución dispone de capacidad para examinar las actuaciones y omisiones de las administraciones públicas vascas mediante un análisis jurídico de las situaciones planteadas que permita examinar la adecuación a Derecho de las actuaciones que dan origen a las quejas o consultas formuladas y determinar, de esa manera, si concurre alguna irregularidad, arbitrariedad o abuso.

Esa misma ley dispone en su artículo 23, que los órganos de las administraciones públicas vascas tienen el deber de aportar, con carácter preferente y urgente, cuantos datos documentos, informes o aclaraciones les sean solicitados por el Ararteko, mientras que su artículo 24 establece que cualquier actitud que impida o dificulte al Ararteko el acceso a los expedientes o a la documentación solicitada será considerada un entorpecimiento a su labor.

En este caso, el Ararteko no ha podido contar con la versión que Osakidetza habría podido proporcionar acerca de los antecedentes relatados en la queja, ni tampoco sobre la opinión que le merecieron las consideraciones que al respecto le hizo llegar esta institución en la solicitud de información.

No obstante, teniendo en cuenta las fechas de celebración del examen que podría ser sustituido por la aplicación de la nota obtenida en el proceso selectivo precedente, se hace evidente la premura con la que debe concluirse el análisis de la situación planteada en esta queja, lo que obliga al Ararteko a efectuarlo con la única información con la que cuenta, al objeto de poder proteger, en ejercicio de su función estatutaria, el derecho de la persona que ha demandado su amparo.

2. Mediante Orden Foral dictada por la diputada foral de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia se reconoció a la persona promotora de la queja un grado de discapacidad del 35%, con fecha de efectos de 3 de febrero de 2016, y por un tipo de discapacidad calificada en ese propio documento como psíquica, tomando como base el diagnóstico expresado en la resolución y los baremos recogidos en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre⁴, en lo que respecta al capítulo relativo a "Retraso mental / Discapacidad Intelectual".

⁴ Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.



Así se desprende tanto de la Orden Foral que adoptó tal decisión como del informe de 1 de marzo de 2021, emitido por la sección de Valoración de la Discapacidad de la Diputación Foral de Bizkaia con motivo de la participación de la persona interesada en el anterior proceso selectivo, y que esta ha aportado junto con su queja.

En todo el tiempo que ha transcurrido desde el reconocimiento de esa discapacidad no han variado las causas que la motivaron, ni tampoco las características que la definen, y que, a la vista de los antecedentes más arriba referidos, parecen revelar que dicha discapacidad tiene carácter intelectual.

En cualquier caso, lo cierto es que tratándose de la misma afección, del mismo diagnóstico y de la misma discapacidad, el tratamiento de la participación de esta persona en ambos procesos selectivos (el correspondiente a la OPE 2016-2017 y el actual) debería haber sido semejante.

No se entiende, por tanto, debidamente justificado el hecho de que en uno de esos procesos fuera excluida del turno de discapacidad intelectual e integrada en el de discapacidad general, y que en su siguiente participación en un proceso selectivo semejante, se la haya incluido en el turno de discapacidad intelectual y no haya sido, por el contrario excluida de dicho turno, conociendo Osakidetza, como sin duda conoce, las características de la discapacidad que tiene acreditada y los documentos que hará valer para ello.

Es, además la propia Osakidetza la que, al parecer, desestima la opción por guardar la nota del examen anterior con el argumento de que en esta ocasión participa en el turno de discapacidad intelectual, por lo que no cabe duda alguna de que se encuentra al tanto de las circunstancias que concurren en el caso y que asume, por tanto, que la participación de esta persona en el proceso ahora en ejecución se va a materializar finalmente en dicho turno.

3. La base 12.6 de las Bases generales del proceso selectivo establece la posibilidad de que la persona que hubiera tomado parte tanto en la OPE 2016-2017 como en la OPE 2018-2019 se acoja a una de las siguientes opciones:
 - conservar para la OPE 2018-2019 la nota obtenida en la fase de oposición del proceso selectivo de la OPE 2016-2017.
 - realizar las pruebas de la fase de oposición correspondientes a ambos procesos, tras lo cual se le asignará directamente para la OPE 2018-2019





la nota superior que haya obtenido en cualquier de los dos, siempre que haya aprobado ambos.

Esa base señala también que dichas opciones únicamente serán de aplicación en la convocatoria OPE 2018-2019, siempre y cuando el contenido del temario y de los ejercicios, y la forma de calificación de los mismos sean análogos.

Por su parte, la base 12.7 dispone que para aplicar la opción citada es necesario que la persona interesada participe por el mismo turno, promoción interna o turno libre, y en su caso cupo de discapacidad (cupos-discapacidad intelectual o cupos-otras discapacidades) en ambos procesos.

A estos efectos se ha de recordar que, según expresaba la persona promotora de la queja en su escrito, ella realizó y superó el examen de la fase de oposición de la OPE 2016-2017 cuando todavía formaba parte del turno de discapacidad intelectual, dado que la modificación de su participación se produjo en una fecha posterior.

De ese modo, no cabría observar diferencia alguna entre las características de los ejercicios que, integrada en el turno de discapacidad intelectual, realizó en aquel proceso y su forma de calificación, y las características y la forma de calificación de los ejercicios que correspondan al turno de discapacidad del proceso actual, por lo que, a juicio de esta institución, concurre la analogía prevista en las bases citadas como presupuesto para la aplicación de la opción que permite suplir la realización de estos últimos mediante la aplicación de la nota obtenida en aquellos.

En cuanto al hecho de que esta persona haya participado en ambos procesos en turnos diferentes, lo cierto es que no se trata de una cuestión que le sea imputable, ya que en todo momento ha solicitado y manifestado su intención de concurrir en esos dos procesos por el turno de discapacidad intelectual.

Por el contrario, la circunstancia de que la participación en el proceso derivado de la OPE 2016-2017 se materializara por el turno de discapacidad general, aun después de haber solicitado hacerlo por el turno de discapacidad intelectual y de superar la oposición por ese turno, responde a una actuación de Osakidetza que, como anteriormente se ha indicado, fue anulada por los tribunales de justicia en primera instancia y ahora se encuentra pendiente de resolución.





En atención a todo ello, esta institución considera que no resulta razonable oponer como causa de denegación de la opción prevista en las bases el hecho de que la participación de esta persona en el primero de los procesos se produjo en un turno de discapacidad diferente al turno por el que ahora toma parte en el proceso actual.

Por otra parte, teniendo en cuenta la inmediatez con la que se va a celebrar el examen objeto de este expediente de queja y la posibilidad de que la persona interesada lo realice, a modo de medida cautelar, por si finalmente Osakidetza no aceptara su pretensión de optar por la nota anteriormente obtenida, y una vez que hasta el momento no ha sido posible conocer la opinión de esa organización sanitaria, tampoco cabría, a juicio de esta institución, oponer el hecho de que se haya presentado ya el examen actual como motivo para desestimar tal pretensión, ni aun en el caso de que eventualmente en esta ocasión no consiguiera superarlo.

4. El escrito de queja subrayaba de manera específica la obligación de las administraciones públicas de remover los obstáculos que impidan el normal desarrollo e integración de las personas con discapacidad, adoptando medidas efectivas que posibiliten, entre otras cuestiones, su acceso al empleo público en condiciones de no discriminación.

Así lo transmitió el Ararteko a Osakidetza en la inicial solicitud de información que ha quedado sin respuesta.

En todo caso, y aunque no haya sido posible conocer la opinión de esa organización sanitaria sobre esta cuestión, esta institución quiere poner de manifiesto, una vez más, las dificultades de todo tipo que las personas con discapacidad siguen teniendo que afrontar para conseguir acceder al empleo público.

De igual forma, el Ararteko quiere recordar lo que a este respecto expresaba en los últimos informes presentados al Parlamento Vasco como resumen de su actividad, y según los cuales,

“Son también varias las quejas que han planteado cuestiones relativas a las personas con discapacidad. Algunas concretas (...) y otras que plantean situaciones generales y que interpelan directamente a las administraciones para que efectúen una labor de análisis, interiorización y adopción de medidas eficaces y orientadas a garantizar la igualdad de





oportunidades de todas las personas y a combatir la discriminación por motivo de discapacidad en la esfera del empleo público.”⁵

*“Las dificultades de las **personas con discapacidad** para acceder al empleo público se han puesto de manifiesto con motivo del tratamiento de quejas sobre la materia relativas tanto al empleo temporal (...), como al empleo fijo (...). De todas ellas se evidencia la necesidad de llevar a cabo un especial esfuerzo en arbitrar los medios precisos que permitan superar los obstáculos todavía existentes y avanzar de manera firme y sin demora en la consecución del objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades de todas las personas.”⁶*

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que posibilite que la persona promotora de la queja conserve para la OPE 2018-2019 la nota obtenida en la fase de oposición del proceso selectivo de la OPE 2016-2017.

⁵ Informe al Parlamento Vasco 2020, disponible en <https://www.ararteko.eus/es/informe-al-parlamento-vasco-2020>

⁶ Informe al Parlamento Vasco 2021, disponible en <https://www.ararteko.eus/es/informe-al-parlamento-vasco-2021>

